

INFORME DE ADECUACIÓN A LA NORMATIVA VIGENTE SOBRE RACIONALIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y MEDICIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS DEL BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 3/2008, DE 12 DE JUNIO, DE MONTES Y GESTIÓN FORESTAL SOSTENIBLE DE CASTILLA-LA MANCHA.

I. JUSTIFICACIÓN

El Acuerdo del Consejo de Gobierno de 25 de julio de 2017, aprobó las “*Instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno*”, que enumeran, dentro del régimen de adopción de acuerdos por el Consejo de Gobierno, y concretamente dentro de los que revisten la forma de anteproyectos de ley, en su apartado 3.1.1, la documentación preceptiva que debe acompañar a los proyectos elevados a la aprobación de dicho órgano.

Entre la documentación preceptiva se incluye *Memoria conteniendo los objetivos, conveniencia e incidencia, así como una evaluación económica del coste a que dé lugar. Se deberá incluir en la memoria un estudio sobre las alternativas y los impactos que la iniciativa tendrá sobre los siguientes ámbitos: (...) 4 ° Desde el punto de vista de la simplificación administrativa y la reducción de cargas, deberán incluir –comparando la normativa preexistente y la que se propone– la medición concreta de cargas eliminadas y los trámites que se han simplificado (inicio electrónico, supresión de informes, silencio positivo, notificación electrónica, etc.).*

Por su parte, el artículo 34.1 a) del Decreto 69/2012, de 29 de marzo, por el que se regulan las actuaciones sobre calidad de los servicios públicos en la Junta de Comunidades de Castilla-la Mancha preceptúa que corresponde al Coordinador de Simplificación, Actualización e Inventario de Procedimientos, adscrito a las Secretarías Generales de las distintas Consejerías, *emitir informe sobre la adecuación de los procedimientos nuevos a la normativa vigente sobre racionalización de procedimientos y reducción de cargas administrativas.*

II. OBJETO

El objeto del anteproyecto de ley en tramitación es, de acuerdo con lo señalado en la memoria que acompaña a la iniciativa, la modificación de la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha con la finalidad de actualizar el ordenamiento jurídico-administrativo de los montes de Castilla-La Mancha y armonizarlo con el marco estatal de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, de acuerdo con los principios de conservación que inspiran la norma.

El texto se estructura, de acuerdo con el borrador objeto de informe, en un único artículo, en el cual se recogen los diferentes preceptos de la Ley 3/2008, de 12 de junio, que constituyen el objeto de la modificación, dos disposiciones transitorias, que determinan el régimen jurídico aplicable a los procedimientos sancionadores y de cambio de uso del suelo



iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva norma, y tres disposiciones finales, entre las que se contempla la modificación de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha.

III. ANALISIS DE PROCEDIMIENTOS

La memoria ampliada de la Dirección General de Medio Natural y Biodiversidad de 13 de julio de 2022 señala como contenido propio de la modificación que pretende realizarse de la regulación contenida en la Ley 3/2008, de 12 de junio, el siguiente:

1. *Redefinir el concepto de monte para que las masas arboladas de especies forestales sean monte, independientemente de su superficie (art. 3)*
2. *Adecuación a la norma básica para la exclusión y permuta de montes de utilidad pública (art. 9)*
3. *Alteración del límite para la indivisibilidad de los montes (antes 100 ha ahora 30) (art. 24)*
4. *Plazos de revisión del Plan de Conservación del Medio Natural CLM (de 5 a 10 años) (art. 28)*
5. *Redefinir el concepto de instrumento de gestión forestal sostenible (menos detallado) e indicar que se suscribirán por personal técnico competente en materia forestal (artículo 31)*
6. *Añadir obligación de ejecutar lo planificado en los instrumentos de gestión forestal y las consecuencias (artículo 32)*
7. *Extender áreas de reserva a todos los montes (no sólo a los de régimen especial) (rodales maduros) (art. 36)*
8. *Competencia para dictar instrucciones para compatibilizar aprovechamientos (art. 38)*
9. *Régimen de comunicación previa “aprovechamientos domésticos” (art. 39)*
10. *Permitir mancomunidades y agrupaciones enajenar aprovechamientos (art. 41)*
11. *Eliminación de “entidades locales” al fondo de mejoras (más tipos de entidades afectadas) (art. 42) y flexibilidad sobre dónde se invierte el fondo de mejoras*
12. *Eliminar encomiendas de gestión (para permitir otras fórmulas) en ejecución de las mejoras (art. 43)*
13. *Restricciones acceso a montes por seguridad de personas y conservación naturaleza (art. 44)*
14. *Uso preferente social y recreativo sobre áreas autorizadas (antes exclusivamente) (art. 45), no uso social y recreativo que ocasione daños o molestias a fauna y flora, así como mandato legal para desarrollo legislativo para autorizaciones uso social y recreativo en montes en régimen especial (usos recreativos y sociales). En Red de Áreas Protegidas establecer carácter supletorio de la ley de montes frente a la de conservación de la naturaleza*
15. *Tratamiento general para todo cambio de uso (no solo para roturaciones) (art. 46 y 48). Protección adicional de masas repobladas. Así como la inclusión de los cambios de uso en los procedimientos de evaluación ambiental.*
16. *Inclusión de la modificación de cubierta en los procedimientos de evaluación ambiental (art. 49).*



17. *Director Técnico Emergencia IF (art. 57)*
18. *Obligatoriedad de permitir labores preventivas si así viene en planes de emergencia o de defensa (art. 58)*
19. *Planes de emergencia sean redactados por técnicos competentes en materia forestal (art. 58)*
20. *Creación de un seguro de responsabilidad penal para personal responsable de la extinción (art. 61)*
21. *Declaración de interés general de trabajos recogidos en planes defensa y de emergencia por incendios (art. 62)*
22. *Condiciones saca de madera quemada por incendios (art. 63) y Planes de restauración de incendios de interés general*
23. *Ingresos por enajenación en montes públicos afectados por incendios, preferentemente para restaurar los mismos (antes exclusivamente) (art. 64)*
24. *Mandato legal para el desarrollo reglamentario del fondo de externalidades forestales (art. 78)*
25. *Incorporación de nuevas medidas cautelares para incautar medios que provoquen daños en montes y recursos forestales (art. 82)*
26. *Graduación de sanciones (art.88)*
27. *Resolución de los convenios y consorcios en MUP sin más tramitación (DT10ª)*
28. *Modificación de la ley de despoblación para proteger también la flora amenazada*

A la vista del borrador objeto de informe, los aspectos que constituyen el objeto de la modificación que afectan a normas de carácter procedimental son los siguientes:

- Régimen de comunicación previa para la realización de aprovechamientos domésticos (art. 38)

Mediante el régimen introducido en el apartado 4 del artículo 39 en virtud de la modificación que pretende realizarse se establece un régimen de comunicación para el supuesto de corta de pies arbóreos o arbustivos de especies no protegidas cuyo significado ecológico no sea relevante, en cuyo caso, si su volumen no excede en su conjunto de cinco metros cúbicos de madera o veinte estéreos de leña, el titular del monte o su representante sólo estará obligado a ponerlo en conocimiento del agente medioambiental en cuya demarcación se ubique el monte, previamente a la corta, quien dará su conformidad escrita a la misma.

Respecto a la regulación contenida en la norma vigente, mediante la modificación se elimina el requisito relativo a que tales pies arbóreos o arbustivos tuviesen el carácter de “secos, semisecos, dominados, decrepitos o defectuosos sin valor comercial”.

- Régimen de autorización para la realización de actividades de ocio, recreativas y deportivas en montes en régimen especial (art. 45)

Respecto a la regulación anterior, desaparece en el apartado 1 del artículo 45 la autorización previa de los espacios para la práctica de estas actividades por parte

de la Consejería competente, previéndose un desarrollo reglamentario posterior de las autorizaciones a las que quedan sujetas cuando se realicen en montes en régimen especial.

- Regulación del procedimiento relativo al cambio de uso forestal (art. 46)

La nueva redacción del art. 46 en virtud de la norma en tramitación introduce distintas previsiones en cuanto a la autorización de los cambios de uso forestal, delimitando los supuestos en los que procede o no su autorización respecto a la genérica excepcionalidad recogida en la norma vigente (art. 46.2) así como reforzando el carácter preceptivo y vinculante del informe del órgano competente en materia forestal evacuado en los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental, cuya preceptividad deriva, en virtud de la normativa vigente, de las normas en materia de evaluación de impacto ambiental.

Así, en virtud de la nueva redacción que pretende introducirse se introducen la regulación de los siguientes supuestos particulares:

- *En aquellos montes que hayan sido objeto de repoblaciones, reforestaciones o forestaciones, quedará prohibido el cambio de uso forestal al menos durante treinta años tras su establecimiento.*
- *En los montes en régimen especial administrativo, con independencia de su titularidad, no se autorizarán cambios de uso forestal.*
- *Para el resto de montes en régimen general administrativo, cuando el cambio de uso forestal no venga motivado por razones de interés general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, y de la normativa ambiental aplicable, tendrá carácter excepcional y requerirá autorización de la Consejería, en la que se analice la alteración de los valores ecológicos y especialmente la variación en su papel como sumidero de carbono. En su caso, también será necesario consentimiento de la persona titular del monte.*

Se refuerza igualmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental que tengan por objeto el cambio de uso, el carácter preceptivo y vinculante del informe del órgano con competencias en materia forestal.

- Régimen de autorización aplicable a roturaciones agrícolas (art. 48)

El régimen de roturaciones agrícolas se vincula al régimen de autorización para el cambio de uso establecido en el art. 46, suprimiéndose determinadas limitaciones a la percepción de subvenciones vinculadas a los terrenos forestales en los que se hubiera autorizado un cambio de uso.

Se mantienen no obstante determinadas limitaciones para la autorización de roturaciones agrícolas, que, en virtud de la nueva redacción aparecen como especialidad del cambio de uso (pendiente del terreno, características físicas, etc.)

- Modificación de cubierta en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental (art. 49).

En los supuestos en que la modificación sustancial o descuaje de la cubierta vegetal sin cambio de uso forestal esté asociada a proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental, la norma en tramitación refuerza en dicho procedimiento de evaluación de impacto ambiental el carácter preceptivo y vinculante del informe emitido por el órgano competente en materia forestal, sustituyéndose en tal supuesto el procedimiento de autorización específico establecido al efecto con carácter general en la norma vigente para tales supuestos (art. 49.2).

IV. MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS Y COMPARATIVA DE CARGAS

En virtud de la nueva regulación que se establece, no resulta posible la medición de cargas administrativas del borrador en tramitación al no establecerse en la norma el régimen documental aplicable a los procedimientos señalados en el apartado anterior del presente informe.

Igualmente, a la vista de lo señalado en el apartado anterior, teniendo en cuenta el carácter de las modificaciones introducidas en virtud de la norma en tramitación, así como la regulación de la vigente Ley 3/2008, de 12 de junio, se concluye que el borrador no introduce cargas administrativas adicionales respecto a la normativa vigente, sin perjuicio de la nueva regulación reglamentaria a la que se alude en el propio articulado de la norma en tramitación (así, la nueva regulación reglamentaria para la autorización de actividades de uso social y recreativo – art. 45 –, la regulación básica para el uso y aprovechamiento de los recursos micológicos – art. 38 – o las condiciones de acceso, gestión y comercialización del fondo de externalidades para los servicios de los ecosistemas forestales – art. 78 -).

En concreto, se aprecia que la modificación no introduce nuevos regímenes de intervención distintos a los contenidos en la normativa vigente, plazos de resolución o sentido del silencio administrativo, regulándose especialmente los supuestos y ámbito de aplicación objetivo en los que se aplica un régimen concreto.

Respecto a medidas de simplificación administrativa implementadas, el apartado quinto que se introduce en el artículo 46 del borrador en tramitación prevé la sustitución del procedimiento de autorización de cambio de uso forestal por la resolución del procedimiento de evaluación ambiental, cuando tal cambio de uso se encuentre sujeto a dicho procedimiento, en el cual se hubiera evacuado el informe favorable (carácter preceptivo y vinculante). del órgano competente en materia forestal.

Igualmente, el apartado tercero que se introduce en el artículo 49 del borrador en tramitación prevé la sustitución del procedimiento de autorización a que se refiere el mismo artículo en su apartado segundo por la resolución que ponga fin a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental en los que se hubiera evacuado el informe preceptivo favorable del órgano con competencias en materia forestal, unificando en este punto la

normativa en materia de evaluación ambiental (que exigía la evacuación del mismo) como de la normativa forestal (que exigía el procedimiento de autorización).

En Toledo, a fecha de la firma digital.

EL RESPONSABLE DE CALIDAD E INNOVACIÓN

Firmado digitalmente el 27-07-2022
por Juan Francisco Salinero Ballesteros